

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Isaías Berroa Ortega y compartes.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Recurrida: Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.

Abogados: Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0027096-5, 026-00237295-3 y 093-0019960-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0694927-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057620-4, 001-1098768-2 y 001-1107023-1, respectivamente, abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario contra la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara, I. En cuanto la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, interpuesto por los Sres. Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario en contra de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), e Ing. Manuel Francisco Arias Román por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Ysaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José M. Alburquerque Prieto quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio IX Fundamental, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta o mala ponderación de documentos y de las declaraciones de los testigos que declararon en el proceso, tanto a cargo de la empresa como a cargo de los trabajadores;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido

de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2008, y notificado a la recurrida el 2 de abril de 2008 por Acto número 270-2008, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do